

CONSTANCIA: Manizales, 4 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que el término de 30 días concedido mediante auto de fecha 21 de enero de 2022 venció el 7 de marzo de 2022.

Fecha del auto que requirió a la parte: 21 de enero de 2022

Fecha de notificación por estado: 24 de enero de 2022

Término de 30 días: 25, 26, 27, 28 y 31 de enero 2022, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero de 2022, 1, 2, 3, 4 y 7 de marzo de 2022.

Días inhábiles: 22, 23, 29 y 30 de enero de 2022, 5, 6, 12, 13, 18, 19, 26, 27 de febrero de 2022, 5 y 6 de marzo de 2022.

Sírvase proveer



ANDREA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por DRIGABIER MUÑOZ CARDONA en contra de los señores JERIZ FABIAN IGLESIAS NUÑEZ y LADY CRISTINA ANTIA QUINTERO con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer de la demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito de menor cuantía, formulada por DRIGABIER MUÑOZ CARDONA en contra de los señores JERIZ FABIAN IGLESIAS NUÑEZ y LADY CRISTINA ANTIA QUINTERO, admitida por auto del veintisiete (27) de febrero de 2020.

El codemandado JERIZ FABIAN IGLESIAS NUÑEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 20 de enero de 2021, dentro del término de traslado solicitó amparo de pobreza y la designación de un apoderado de oficio.

El profesional del Derecho designado para representar al señor IGLESIA NUÑEZ, formuló recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, además dio respuesta a la demanda y formuló excepciones de mérito.

En la demanda se denunció como dirección para la notificación de la codemandada LADY CRISTINA ANTIA QUINTERO calle 24 – 34 Bis 64 Alameda apto 2 Neiva – Huila y el correo electrónico leidyantia@hotmail.com; sin embargo, no se indicó de donde se obtuvo dicho correo electrónico.

Ahora bien, el 21 de julio de 2021, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles Municipales y de Familia de Manizales, remitió al correo electrónico anunciado en precedencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, copia de la demanda, de sus anexos, de la corrección de la demanda y del auto admisorio; no obstante, el Despacho por auto del 2 de noviembre de 2021, requirió a la parte demandante para que aportara las evidencias de que el correo leidyantia@hotmail.com es utilizado por la codemandada LADY CRISTINA ANTIA QUINTERO.

Lo anterior con fundamento en lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8. del Decreto 806 de 2020, proveído en el que se dijo: *“Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción. ”*

Teniendo en cuenta que a la fecha el demandante no ha atendido el requerimiento del Juzgado, no se ha corrido traslado ni del recurso formulado contra el auto admisorio de la demanda ni de las excepciones propuestas por el apoderado de oficio del codemandado JERIZ FABIAN IGLESIAS NUÑEZ.

Con posterioridad a esto y dado la renuncia presentada por la mandataria judicial del actor, mediante auto de 21 de enero de 2022 se requirió nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días acreditara su nuevo apoderado, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Como se puede evidenciar, han transcurrido más de 30 días desde la última actuación de la parte sin que hayan acatado los requerimientos efectuados por el Despacho, lo que no ha permitido el avance del proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a la norma en cita, disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a la condena en costas ni perjuicios a la parte demandante, por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma.

De otra parte, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial.

Se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la demanda Declarativa- Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por DRIGABIER MUÑOZ CARDONA en contra del señor JERIZ FABIAN IGLESIAS NUÑEZ y LADY CRISTINA ANTIA QUINTERO, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas RGW967 propiedad de la demandada LADY CRISTINA ANTIA QUINTERO identificada con cedula 55.069.315.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C. ordenándose dejar sin efecto el oficio No.2874 del 20 de octubre de 2020.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias respectivas, una vez cancelado el arancel judicial por la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No. 072 del 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c1f0c4399e6ddedd59910a98529e71ffb311bed91b32fb13aed6a211435f2e**

Documento generado en 04/05/2022 06:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**